



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	OMAIRA VILLAMIZAR JIMÉNEZ
Demandado:	JOSÉ DE JESÚS CAMPO FANDIÑO
Radicado:	47001 31 10 003 <b>2022 00458 00</b>

Observa el Despacho que, la parte demandante, informa acerca del fallecimiento del señor JOSÉ DE JESÚS CAMPO FANDIÑO y, para el efecto, allega registro civil de defunción, memorial en el cual solicita que se le indique en qué estado queda su proceso.

Así mismo, obra dentro del plenario, respuesta de la aseguradora SEGUROS ALFA, en la cual certifica que el demandado registra como persona pensionada y devenga su respectiva mesada pensional.

Sentado lo anterior, debe traerse a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 422 C.C., que señala:

**“ARTÍCULO 422. <DURACION DE LA OBLIGACION>.** *Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”*

A su turno, el artículo 1016 de la misma codificación señala:



**“ARTICULO 1016. <DEDUCCIONES>.** *<Palabra tachada INEXEQUIBLE.> En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:*

*1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.*

*2o.) Las deudas hereditarias.*

*3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.*

**4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.**

*5o.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes ~~legítimos~~. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.” (Negritas fuera del texto).*

Y finalmente, los artículos 1226 y 1227 ibídem, enseñan:

**“ARTICULO 1226. DEFINICION Y CLASES DE ASIGNACIONES FORZOSAS.** *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1934 de 2018. Ver fecha de entrada en rigor. El nuevo texto es el siguiente:> Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.*

*Asignaciones forzosas son:*

*1. Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**“ARTICULO 1227. <OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL TESTADOR>.**  
*Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión.”*

Así pues, sentado lo anterior, es claro que, al fallecer el demandado, debe entonces, terminarse el presente proceso de fijación de cuota alimentaria, para que la solicitud que aquí se elevó, se adelante a la luz del proceso de sucesión correspondiente, tal como lo afirmó la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en sentencia STC3149 del 2020 y la Corte Constitucional en sentencia T-506 de 2011, ésta última que indica:

*“Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones.*

(...)

*Las anteriores disposiciones permiten concluir que los alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, como tal, el estudio de los mismos, en caso de muerte del alimentante, se debe dar dentro del proceso de sucesión, en el cual se definirá el futuro de ellos y la posible confusión que se presente en el alimentario, quien en virtud del fallecimiento del causante, puede ser deudor y acreedor de la masa sucesoral.”*

Finalmente, no habrá lugar a levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no se aplicaron las mismas dentro del presente proceso, en tanto que, el auto que admitió la demanda requirió, únicamente, información de la capacidad económica del demandado a SEGUROS ALFA, sin mediar trámite posterior a la respuesta de la aseguradora.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarase** la terminación del presente asunto, en atención a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff694216edf95a0dee1c3d59fdffd9b16822220c52cad64e060ac8ab333bc4c1**

Documento generado en 28/08/2023 05:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de 2023

<b>PROCESO</b>	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>RADICACIÓN</b>	47.001.31.60.003.2023.00.250.00
<b>DEMANDANTE</b>	ERWIN DAVID RODRIGUEZ BARBOSA
<b>DEMANDADO</b>	YAMILE POBEDA SANCHEZ

El señor ERWIN DAVID RODRIGUEZ BARBOSA, presenta demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora YAMILE POBEDA SANCHEZ, madre de las menores DANIELA RODRIGUEZ POVEDA y LUISA FERNANDA RODRIGUEZ POVEDA. Como la demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado.

**RESUELVE**

**1.-ADMITIR** la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA seguida por el señor ERWIN DAVID RODRIGUEZ BARBOSA, en contra de la señora YAMILE POBEDA SANCHEZ, madre de las menores DANIELA RODRIGUEZ POVEDA y LUISA FERNANDA RODRIGUEZ POVEDA.

**2.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

**3.-** Una vez notificado, hágasele entrega al demandado de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**4. ADVIÉRTASELE** al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación del proceso

**5.-** Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**6.-RECONOCER** personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico **TANIA MISHHELL SCOTT ALZAMORA**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme memorial poder allegado al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05de50836533f11b5714691d71d579975499d0e7507700dec448d66281598434**

Documento generado en 28/08/2023 05:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.278.00
DEMANDANTE	FILOMENA ESTHER VANEGAS AREVALO
DEMANDADO	JUSTINO SEGUNDO PALACIO ROYER

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por FILOMENA ESTHER VANEGAS AREVALO a través de su apoderado judicial en contra del señor JUSTINO SEGUNDO PALACIO ROYER de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación No. 4120 del 10 de febrero del año 2023, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde febrero de 2023 a junio de 2023.

AÑO	CUOTA	N/A	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2023	\$ 5.357.729	0,00%	\$ 5.357.729

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
Feb - 23	\$ 5.357.729	\$0	\$ 5.357.729
Mar -23	\$ 5.357.729	\$0	\$ 5.357.729
Abr - 23	\$ 5.357.729	\$0	\$ 5.357.729
May - 23	\$ 5.357.729	\$0	\$ 5.357.729
Jun - 23	\$ 5.357.729	\$0	\$ 5.357.729
Jun- 2023 (mesada adicional)	\$5.357.729	\$0	\$ 5.357.729
<b>TOTAL ADEUDADO</b>			<b>\$ 32.146.374</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO - LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **JUSTINO SEGUNDO PALACIO ROYER**, identificado con cedula de ciudadanía 12.532.549 a favor de la señora **FILOMENA ESTHER VANEGAS AREVALO**, por la suma de: **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$32.146.374)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

le ORDENA al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**SEGUNDO - OFÍCIESE** a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**TERCERO - NOTIFÍQUESE** del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO - OFÍCIESE** a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

**QUINTO - RECONOCER** personería jurídica al abogado RAMIRO ELOY NAVAS MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía 12.553.562 y portador de la tarjeta profesional 58.062 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20943d5c1d9d80523c66d15a099f2878101cc07d68e410515c810fb6f85fa593**

Documento generado en 28/08/2023 05:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	RICHARD WALTER PEREZ TORRES actuando en nombre y representación como apoyo judicial del señor NAYRON DE JESUS PEREZ TORRES
<b>DEMANDADO</b>	MANUELA DEL PILAR TORRES CUELLO
<b>RADICADO</b>	47.001.31.60.003.2023.00.059.00

Surtidos los traslados de rigor, procede el despacho a pronunciarse acerca de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante:

**REFERENCIA** : DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.  
**DEMANDANTE** : RICHAR WALTER PEREZ TORRES.  
**DEMANDADO** : MANUELA DEL PILAR TORRES CUELLO.  
**RADICADO** : 2023 – 059.

**JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHIARICO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal para ello me permito presentar **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. del P, con especificación a las cuotas alimentarias reajustadas, dejadas de cancelar y que se encuentran insolutas, más los intereses causados del 0,5% de las cuotas reajustadas tal como sigue a continuación:

MES	AÑO	CUOTA	INTERES	TOTAL
OCTUBRE	2022	\$780.222	0,5%	\$784.123
NOVIEMBRE	2022	\$780.222	0,5%	\$784.123
DICIEMBRE	2022	\$780.222	0,5%	\$784.123
PRIMA DIC	2022	\$780.222	0,5%	\$784.123
ENERO	2023	\$882.587	0,5%	\$886.999
FEBRERO	2023	\$882.587	0,5%	\$886.999
MARZO	2023	\$882.587	0,5%	\$886.999
ABRIL	2023	\$882.587	0,5%	\$886.999
MAYO	2023	\$882.587	0,5%	\$886.999
JUNIO	2023	\$882.587	0,5%	\$886.999
JULIO	2023	\$882.587	0,5%	\$886.999
<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$9.345.485</b>
<b>PAGADO</b>				<b>0</b>
<b>TOTAL</b>				<b>\$9.345.485</b>

Lo anteriormente expuesto en la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** se determinó el valor de la cuota, las cuotas sucesivas, más los intereses moratorios la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$9.345.485)**

Una vez revisada la liquidación se pudo constatar que no concuerda con la realidad procesal, por lo que se procedió a re liquidar encontrando que el ejecutado debe al ejecutante la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$9.418.146,25)**.

Igualmente se recibe petición de la parte ejecutante de requerir al pagador puesto que a la fecha no ha hecho los descuentos ordenados en el auto de fecha 23 de mayo de 2023, por lo que se procedió a revisar la plataforma de pagos del banco agrario encontrando que tal como lo narra el apoderado del ejecutado el pagador no ha realizado los descuentos pese a haber sido notificado de las actuaciones mediante oficio 530 de fecha junio 30 del año corriente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consideración a lo anterior

**RESUELVE**

**PRIMERO - MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, señalando que la señora **MANUELA DEL PILAR TORRES CUELLO** adeuda al señor **RICHARD WALTER PEREZ TORRES** la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$9.418.146,25) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar.

**SEGUNDO - REQUERIR** al pagador COLPENSIONES para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de mayo del año en curso, advirtiéndole que el incumplimiento de esta orden lo hace responsable de dichos valores, en los términos señalados en el numeral 9 del Art. 593 CGP. Así mismo en las sanciones señalada en el parágrafo 1 de dicha norma, de las demás sanciones señaladas en la Ley por desacato a decisión judicial.

**TERCERO – ADVERTIR** al pagador COLPENSIONES que los dineros retenidos **DEBERAN** ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta No. 470012033-003 en el Banco Agrario de esta ciudad y a nombre del señor RICHARD WALTER PEREZ TORRES.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8378dc4f4c756dfd7546f58697242909cca0f61fd84d9eb6dabf398e9eec3f73

Documento generado en 28/08/2023 05:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: YARELY LIZET BERDUGO LLANOS

Demandado : LUIS EDUARDO CANTILLO MASCO

Proceso No: 091/08

La demandante nos informa que estará fuera del país por algún tiempo, por lo que autoriza a la señora YESENIA LIBETH BERDUGO LLANOS para que en su nombre y representación realice el cobro de las cuotas de alimentos de su menor hija SHERLIM JOLLIANE CANTILLO BERDUGO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En este proceso se encuentran vigentes medidas cautelares en contra del señor LUIS EDUARDO CANTILLO MASCO y a favor de la adolescente SHERLIM JOLLIANE CANTILLO BERDUGO en el 16.66% del salario, primas, prestaciones sociales, cesantías parciales y definitivas, y demás emolumentos devengados por éste como miembro de la POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el acuerdo celebrado entre las partes en audiencia de fecha 7 de noviembre de 2008.

Con base en ello, en auto de fecha mayo 23 de 2019 el juzgado dispone expedir orden de pago permanente de cuota alimentaria a nombre de la señora YARELI LIZETH BERDUGO LLANOS, la que se encuentra aún vigente.

Ahora bien, regla el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en el Acuerdo No. 1676 de 2002 en el numeral sexto del Capítulo II, solo al interesado debe ordenarse los pagos.

En el asunto que nos atañe, la señora YESENIA LIBETH BERDUGO LLANOS no es parte del mismo, por lo que de acuerdo con lo previsto en la citada disposición legal, NO es posible atender el ruego de la actora.

No obstante, se le indica a la petente que para el cobro de mesadas alimenticias el Banco Agrario de Colombia presenta

otras opciones tales como la apertura de cuenta de ahorros, entre otras, diligencia para la cual lo que necesita es el formato de pago permanente de cuota alimentaria que aquí se le expidió y su cédula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucía Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487df67b296ca17038013aa7899d4b55fb8538c8ffb5f460107c10004304ca01**

Documento generado en 28/08/2023 05:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante: SILENA PATRICIA TORRES FONTALVO  
Demandado : ÁLVARO VEGA SILVA  
Proceso No: 476/19

El apoderado judicial de la accionante nos solicita autorizar o entregar los títulos que están a disposición nuestra en este proceso, a la señora SILENA TORRES FONTALVO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Precisa recordar, que en audiencia celebrada el 13 de octubre del año anterior el juzgado decide: "*PRIMERO: Auméntese la cuota alimentaria que el señor ÁLVARO VEGA SILVA suministra a su hija SILENA SOFÍA VEGA TORRES.- SEGUNDO: Fíjese como nueva cuota de alimentos con que debe contribuir ÁLVARO VEGA SILVA a favor de su hija SILENA SOFÍA VEGA TORRES la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación de retiro, mesadas de junio y de navidad devengadas por el señor ÁLVARO VEGA SILVA a través de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).- TERCERO: Esta cuota alimentaria deberá cancelarla el demandado dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la forma en que venía cancelándose a la demandante. Comuníquese esta decisión al señor ÁLVARO VEGA SILVA.- CUARTO. La cuota aquí fijada modifica la que se había fijado con anterioridad entre las partes en la conciliación celebrada en la Casa de Justicia de Santa Marta el 16 de octubre de 2014, y cualquier modificación que haya sufrido la misma en el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Santa Marta*".

Más adelante, a las varias peticiones del apoderado judicial de la demandante de que el despacho comunique a la entidad nominadora del enjuiciado para que cumpla con el cambio del monto de la cuota alimentaria y aplique lo dispuesto en la audiencia del 13 de octubre de 2022 ya que equivocadamente (sic) el despacho notificó de la sentencia al demandado más no lo hizo a CREMIL omisión con la que se viene afectando enormemente a la menor (sic), el juzgado ordena en proveído de fecha 27 de febrero de 2023 comunicar al Juzgado 4 de Familia

de Santa Marta de lo resuelto en el acta de audiencia del 13 de octubre de 2022 para que se surta lo de su competencia y fines pertinentes concernientes al aumento de cuota alimentaria fijado en la referida sentencia.

Esto, teniendo en cuenta que en este caso en particular, aumento de cuota alimentaria, no se emiten medidas cautelares, errando el abogado petente en pretender que se oficie a la entidad pagadora del enjuiciado de una omisión inexistente.

Se le hace alusión al memorialista de lo enunciado en el hecho sexto de su demanda, en el que textualmente señala del proceso No. 729-2015 adelantado por estas mismas partes en el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta en que se encuentra fijada una cuota alimentaria en la cuantía de \$500.000 mensuales, en el que se tuvo como base el acta de conciliación de fecha 16 de octubre de 2014 suscrita entre los aquí litigantes ante la Casa de Justicia de Santa Marta.

Se emite y envía el oficio No. 301 de fecha marzo 1 de 2023 con destino al Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta para ponerle en conocimiento lo decidido en el comentado auto del 27 de febrero de 2023.

En respuesta a ello se recibe de nuestro igual Cuarto la providencia calendada abril 20 de 2023 en el que se ordena abstenerse de darle trámite por improcedente a nuestro pedimento aduciendo que revisado su proceso No. 2015-00729 advierte que este corresponde a un ejecutivo de alimentos de menores el cual tiene como recaudo el acta de conciliación de fecha 16 de octubre de 2014 celebrada en la Casa de Justicia de Santa Marta y no un proceso de fijación de cuota de alimentos, proceso que se encuentra debidamente terminado manteniéndose solo el pago de la cuota de alimentos estipulada en dicha acta de conciliación extraprocesal.

Ante tal decisión del homólogo esta judicatura profiere providencia el 1 de junio de 2023 en la que ordena comunicar nuevamente al Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta lo resuelto en el acta de audiencia del 13 de octubre de 2022, así como lo dispuesto en esta última actuación, y para su mejor proveer se dispone remitirle copia del link del expediente digital.

Esta situación fue objeto de tutela por parte de la señora SILENEA PATRICIA TORRES FONTALVO en contra de los Juzgados Tercero y Cuarto de Familia de Santa Marta para que se diera cumplimiento a la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022 y se protegieran los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

Esta acción fue resuelta por la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 7 de junio de 2023 concediendo el amparo invocado y en su numeral segundo textualmente dispone: "*SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** al Juzgado Tercero de Familia, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión comunique al pagador, la modificación en el monto de la cuota alimentaria y demás prestaciones fijadas en la sentencia del 13 de octubre de 2022, en consonancia con lo señalado en las líneas considerativas*".

En cumplimiento al mandato del Superior Jerárquico el juzgado expide y envía el oficio No. 0546 de fecha 14 de junio de 2023 con destino al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- para ponerle en conocimiento de lo decidido en la plurimentada audiencia de octubre 13 de 2022.

Bien se puede leer que no se nos está ordenando proceder a pagar nosotros las cuotas alimentarias.

El debate aquí se centra en que la cuota alimentaria de la menor SILENA SOFÍA VEGA TORRES fue pactada entre sus progenitores ante la Casa de Justicia de Santa Marta en acuerdo extraprocesal.

La Legislación permite que esta cuota alimentaria pueda ser revisada para su aumento o su disminución cuando las circunstancias inicialmente contempladas para establecerla se han modificado; por ejemplo: Que el alimentante tenga un aumento de su capacidad económica, que la mesada asignada no satisfaga las necesidades del alimentado; o caso en contrario, que merme la capacidad de los ingresos del obligado.

Ahora, si bien es cierto que en el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta cursa es un proceso de Ejecutivo de Alimentos y no de Fijación de Cuota Alimentaria como bien lo alega nuestro par para no proceder con los pagos de la cuota alimentaria aquí aumentada, no es menos cierto que dicho expediente nació de la conciliación extrajudicial suscrita entre los señores SILENA PATRICIA TORRES FONTALVO y ÁLVARO VEGA SILVA el 16 de octubre de 2014 ante la Comisaría de Familia de Santa Marta, situación que no contradice esta judicatura.

Empero, es en aquel juzgado en el cual SILENA SOFÍA está recibiendo sus cuotas alimentarias y es esta cuota alimentaria la que procede esta agencia judicial a modificar, razón por la que se dispone el plurimencionada audiencia del 13 de octubre de 2022 que sea comunicada esta decisión a nuestro igual para

que sea allí donde la chica reciba su mesada alimenticia ya aumentada y acorde con sus necesidades.

Es que, fácilmente se puede comprender que ninguno de los dos Juzgados de Familia, ni el Tercero ni el Cuarto de Santa Marta, fijaron cuota alimentaria para la joven SILENA SOFÍA; esta, se repite, fue pactada extraprocesalmente entre sus progenitores como se alega por nuestro igual. Pero, tenemos, que el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta procedió con la ejecución de este compromiso ante el incumplimiento del padre, y el Juzgado Tercero de Familia con el aumento del mismo por no proceder con los incrementos legales de dicha mesada alimenticia.

Por otro lado, tenemos, que en nuestro proceso de aumento de cuota alimentaria no se decretaron medidas de cautela, primero, porque es sabido que cuando se modifica esta cuota alimentaria aumentándola o disminuyéndola, esta debe pagarse de la misma manera en que viene siendo cancelada por el obligado: con medida cautelar o personalmente, o de acuerdo como convengan los intervinientes si llegan a un acuerdo al respecto. Segundo, porque SILENA SOFÍA recibe su cuota alimentaria es a través del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta y amén de discusión, es allí donde debe reclamar el aumento de la misma.

Luego de esta disertación el juzgado considera que cumplió cabalmente con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en su sentencia de tutela de junio 7 de 2023, por lo que se negará la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora.

En tal sentido, se ordenará convertir al Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de este interlocutorio se encuentren pendientes de pago en este proceso, así como los que se llegaren a recibir posteriormente, para su entrega a la parte interesada de parte de aquel despacho.

Se ordenará al pagador de CREMIL que en adelante los dineros descontados al señor ÁLVARO VEGA por razón de este expediente, sean consignados a órdenes del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta y a nombre de la demandante, SILENA TORRES FONTALVO.

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

1.- NIÉGUESE la solicitud de entrega de depósitos judiciales deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, con base en lo explicado en la parte motiva de esta actuación.

2.- ORDÉNESE LA CONVERSIÓN al Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de este auto se encuentren pendientes de pago en este asunto, así como los que en lo sucesivo se llegaren a receptor, para los fines consiguientes.

3.- ORDÉNESE AL PAGADOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- que en ADELANTE los dineros descontados al señor ÁLVARO VEGA SILVA con destino a este proceso, sean consignados a disposición del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta dentro del proceso No. 729-2015 y a nombre de la señora SILENA PATRICIA TORRES FONTALVO.

4.- LÍBRESE las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f91c6a86c60c5e35c9cb49016815511d5f5ccc18cb25a24d05236bafa929335**

Documento generado en 28/08/2023 05:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023)

PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE	DORYS GUEVARA CAMPOS
DEMANDADO	WILLIAN ALFREDO LOPEZ AVILA
RADICADO	47.001.31.60.003.2023.00.258.00

Recibida la presente demanda por reparto, observa esta agencia judicial que la misma fue presentada inicialmente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, TOLIMA, no obstante, la mencionada judicatura mediante auto del 15 de junio de la presente anualidad, dispuso:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Art. 90 del C.G. del P.).

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del Link del proceso, la oficina Judicial de Reparto de Santa Marta - Magdalena para que sea repartido ante los Jueces de Familia del Circuito. Súrtase a través del correo institucional.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el one drive del Juzgado.

Fundamenta dicha agencia judicial su decisión en lo previsto en el artículo 28.1 del Código General del Proceso, que en su tenor literal expresa:

“El numeral 1º del art. 28 del CGP, establece: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

Sin embargo, el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso establece que “6. *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:*”, y entendiendo que el beneficiario de la cuota de alimentos ya es mayor de edad, no puede aplicarse la disposición del párrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso, el cual dispone, que: “**PARÁGRAFO 2o.** *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*”, el cual hace la salvedad del factor territorial de competencia solamente en el caso de los menores de edad.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en la sentencia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de tutela CSJ STC13655-2021, del 13 de octubre de 2021, con rad. 00105-01, asevera, que:

*«cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada»*

Por lo tanto el competente para conocer de este asunto es el Juez Segundo de Familia de Ibagué, dado que fue quien fijó la cuota alimentaria, y alimentario ya es mayor de edad.

En conclusión, esta sede judicial propondrá conflicto negativo de competencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión inmediata a Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para que dirima el mismo, tal como lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dispone:

**PRIMERO:** Abstenerse de conocer el presente asunto por las razones arriba expuestas.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar. Remítanse por secretaría el expediente Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para que dirima el mismo, tal como lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1709982b168e2b9872fa51be1e8c0b9d0e61039b4748c2a3bb89b0b239c352**

Documento generado en 28/08/2023 05:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63 Edificio Juan A. Benavides Macea. Bloque I Oficina 204  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>47001 31 60 003 2022 00 195 00</b>
<b>EJECUTANTE::</b>	<b>MILADYS YULIETH GUERRA LUNA</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>JOSÉ DANIEL CABALLERO SALAS</b>

Revisado el expediente se vislumbra en calendas del 28 de marzo de 2023, escrito presentado por la parte demandante, la señora MILADYS YULIETH GUERRA LUNA, que contiene solicitud de reconocimiento de personería jurídica dentro del proceso de la referencia, a ISOLINA SOFIA MERCADO BLANQUICET, estudiante de Derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad del Magdalena, adjunto a esta solicitud se encuentra constancia del claustro universitario que la acredita como practicante del mentado consultorio.

Por lo anterior, esta judicatura procede a **Reconocerle Personería Jurídica** a la estudiante ISOLINA SOFIA MERCADO BLANQUICET, identificada con la C.C No. 1.007.050.411 expedida en Zona Bananera Magdalena, adscrita al consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad del Magdalena, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db8230f6a3033459425744294b3fc8fc26764be5a39cb82e828e12bf7f90e8b**

Documento generado en 28/08/2023 05:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>